

7.6 PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Nueva Alianza, son las siguientes:

- a) 8 faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 13.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Formato "IPR-S-D" Informes de Precampaña.

Senadores y Diputados

Conclusión 2

"2. El partido presentó de forma extemporánea ocho formatos 'IPR-S-D' Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales, de los cuales tres carecen de la firma del precandidato."



Diputados

Conclusión 3

"3. El partido presentó dos formatos 'IPR-S-D' Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales, sin la firma de las precandidatas."

Formato Único

Diputados

Conclusión 4

"4. El partido presentó tres Formatos Únicos denominados 'Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular', con sus respectivas secciones consistentes en: 1 'Datos de Identificación Personal', 2 'Origen de los recursos aplicados a precampañas', 3 'Declaraciones y firmas' y 4 'Carta Protesta para los Partidos' mismos que carecen de la firma correspondiente."

Conclusión 5

"5. El partido omitió presentar dos Formatos Únicos denominados 'Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular', con sus respectivas secciones consistentes en: 1 'Datos de Identificación Personal', 2 'Origen de los recursos aplicados a precampañas', 3 'Declaraciones y firmas' y 4 'Carta Protesta para los Partidos'."

Conclusión 6

"6. El partido omitió presentar seis credenciales para votar en medio magnético de precandidatos."

Conclusión 7

"7. El partido presentó tres credenciales para votar ilegibles de precandidatos."

Aportaciones de Simpatizantes

En especie



Conclusión 11

"11. El partido omitió proporcionar los contratos a nombre de éste correspondientes a trece anuncios espectaculares en vía pública."

Comité de Dirección Nacional

Gastos por Amortizar

Conclusión 13

"13. El partido expidió un cheque que carece de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un importe de \$411,800.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusiones 2, 4, 5, 6 y 7

• PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE UN FORMATO IPR-S-D

Mediante oficio UF-DA/1116/12 de fecha 23 de febrero de 2012, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le fue notificado que el plazo para la presentación de los informes de precampaña de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 concluiría el 16 de marzo del año en curso.

Al respecto, con escrito NA-CDN-CEF-12/155 del 16 de marzo del año en curso, el partido entregó a la Unidad de Fiscalización diversa documentación; sin embargo, al cotejarla contra el registro de precandidatas y precandidatos con que cuenta el Instituto Federal Electoral, se observó que omitió presentar el Informe de precampaña "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales, del precandidato al cargo de Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa que se indica a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO		
Morelos	1	Pastrana Neria René		

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:



- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales del precandidato señalado en el cuadro que antecede, en medio impreso y magnético.
- El Formato Único denominado "Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargo de Elección Popular", con sus respectivas secciones consistentes en: 1 "Datos de Identificación Personal", 2 "Origen de los recursos aplicados a precampañas", 3 "Declaraciones y firmas" y 4 "Carta Protesta para los Partidos" del precandidato señalado en el cuadro que antecede.
- Copia legible de la credencial para votar del precandidato citado en el cuadro que antecede en medio magnético.
- En caso de no presentar el formato "IPR-S-D" y/o Formato Único antes citado, informara los datos de localización del precandidato al cargo de Senador por el principio de Mayoría Relativa, por el incumplimiento de la obligación de haber presentado dichos formatos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 222, 224, 272, 273, 276, numeral 1, inciso a), 315, 316 y 317 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo Primero, numeral 3 del Acuerdo CG20/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 25 de enero de 2012.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/5789/12 de fecha 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/402 de fecha 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a esta observación de la autoridad, en el ADJUNTO DOS del presente se anexan: IPR-S-D, en original y copia, debidamente llenados y firmados a nombre del Precandidato René Pastrana Neria. Formato único con datos de Identificación y Situación Ptrimonial (sic) de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, así como la Carta-Protesta para los partidos y copia legible de su credencial para votar."



De la revisión a la documentación antes citada, se determinó que el partido presentó el formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales del precandidato Pastrana Neria René debidamente requisitado, en medio impreso y magnético, el Formato Único denominado "Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargo de Elección Popular" con sus respectivas secciones que lo integran debidamente requisitado, así como, la copia legible de la credencial para votar del precandidato citado en medio magnético. Por lo anterior, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.

Ahora bien, considerando que la fecha límite para la entrega del citado Informe de precampaña venció el 16 de marzo del presente año, la autoridad electoral determinó que dicha presentación del informe fue en forma extemporánea; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216, numerales 1 y 3, del Código de la materia; 222, 224 y 276, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo Primero, numeral 3 del Acuerdo CG20/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 25 de enero de 2012.

La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio UF-DA/8414/12 (Anexo 6 del Dictamen Consolidado) de fecha 17 de julio de 2012, recibido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/12/466 (Anexo 7 del Dictamen Consolidado) del 24 de julio de 2012, el partido dio respuesta al oficio en comento; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

- PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE SIETE FORMATOS IPR-S-D, TRES DE ELLOS SIN FIRMA.
- UN FORMATO ÚNICO SIN FIRMA
- OMISIÓN DE PRESENTAR UN FORMATO ÚNICO
- OMISIÓN DE PRESENTAR TRES CREDENCIALES DE ELECTOR



Mediante oficio UF-DA/1116/12 de fecha 23 de febrero de 2012, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le fue notificado que el plazo para la presentación de los Informes de precampaña de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 concluiría el 16 de marzo del año en curso.

Al respecto, con escrito NA-CDN-CEF-12/155 del 16 de marzo del año en curso, el partido entregó a la Unidad de Fiscalización diversa documentación; sin embargo, al cotejarla contra el registro de precandidatas y precandidatos con que cuenta el Instituto Federal Electoral, se observó que omitió presentar los Informes de Precampaña "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales de las precandidatas y precandidatos al cargo de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa que se indican a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO SEGÚN LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DEL IFE	REFERENCIA	
Guerrero	9	Meza Ozuna Hugo	(2)	
Jalisco	6	Melo Arrazol Ana Virginia	(2)	
México	17	Hernández Meneses Alberto	(1)	
Michoacán	5	García Ruiz Cecilia	(1)	
Morelos	5	Gutiérrez Albarrán Gabriel	(3)	
Quintana Roo	3	Mendoza Nava Natividad	(1)	
San Luis Potosí	4	Arteaga García Edmundo	(1)	

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales de las precandidatas y precandidatos señalados en el cuadro que antecede, en medio impreso y magnético.
- Los Formatos Únicos denominados "Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular", con sus respectivas secciones consistentes en: 1 "Datos de Identificación Personal", 2 "Origen de los recursos aplicados a precampañas", 3 "Declaraciones y firmas" y 4 "Carta Protesta para los Partidos" de las precandidatas y precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- Copia legible de la credencial para votar de las precandidatas y precandidatos citados en el cuadro que antecede en medio magnético.



- En caso de no presentar los formatos "IPR-S-D" y/o Formatos Únicos antes citados, informara los datos de localización de las precandidatas y los precandidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, por el incumplimiento de la obligación de presentar dichos formatos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216, numeral 1, del Código de la materia; 222, 224, 272, 273, 274, 276, numeral 1, inciso a), 315, 316 y 317 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo Primero, numeral 3 del Acuerdo CG20/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 25 de enero de 2012.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/5789/12, de fecha 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/402 de fecha 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a esta observación, en el ADJUNTO CINCO presentamos la documentación solicitada de cada uno de los precandidatos observados, salvo por lo que respecta a Gabriel Gutiérrez Albarrán, quien nunca completó sus trámites de inscripción como precandidato, tampoco entregó la documentación requerida para dicho efecto, por lo que este Instituto Político considera un error el hecho de que su nombre aparezca en los listados que el mismo Instituto Federal Electoral entrega a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos".

De la revisión a la documentación presentada, así como, del análisis al manifiesto objetado por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las precandidatas y precandidatos referenciados con (1) en el cuadro que antecede, presentó los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales debidamente requisitados, en medio impreso y magnético, así como, el formato único, carta protesta y credencial para votar en medio magnético de cada uno de estos; sin embargo, tomando en consideración que la fecha límite para entregar los Informes de precampaña fue el pasado 16 de marzo de 2012, la autoridad electoral determinó que dichos informes se presentaron en forma extemporánea, es decir, con fecha 26 de junio del presente año; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.



Ahora bien, en cuanto a la precandidata y precandidato referenciados con (2) en el cuadro que antecede, presentó los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, en medio impreso y magnético, así como, el formato único y la carta protesta por cada uno de estos; sin embargo, se observó que dichos formatos carecen de la firma de la precandidata y precandidato respectivamente, asimismo, omitió presentar sus credenciales para votar en medio magnético. Aunado a lo anterior y, tomando en consideración que la fecha límite para entregar los Informes de precampaña fue el pasado 16 de marzo de 2012, la autoridad electoral determinó que dichos informes se presentaron en forma extemporánea, es decir, con fecha 26 de junio del presente año. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por lo que se refiere al precandidato referenciado con (3) en el cuadro que antecede, omitió presentar el formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, formato único con sus respectivas secciones, carta protesta y credencial para votar, en medio impreso y magnético. Cabe señalar que, aun cuando el partido manifestó que el precandidato en cita "nunca completó sus trámites de inscripción como precandidato", ésta autoridad electoral cuenta con copia del escrito girado por el representante del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral número NA/LAGR/020/2012 del 10 de enero de 2012, con el cual solicita el registro de dicho candidato como precandidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 5 del Estado de Morelos. Por tal razón, la observación en cuanto a este punto se consideró no subsanada.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Por lo que corresponde a la precandidata y precandidatos referenciados con (2) y (3) en el cuadro que antecede, presente los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales debidamente requisitados y firmados, en medio impreso y magnético.
- Por lo que corresponde a la precandidata y precandidatos referenciados con (2) y (3) en el cuadro que antecede, presente los formatos únicos denominados "Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargo de Elección Popular", con sus respectivas secciones consistentes en: 1 "Datos de Identificación Personal", 2 "Origen de los recursos aplicados a precampañas", 3 "Declaraciones y firmas" y 4 "Carta Protesta para los Partidos" debidamente requisitados y firmados.



- Por lo que corresponde a la precandidata y precandidatos referenciados con (2)
 y (3) en el cuadro que antecede, presente copia legible de la credencial para votar, en medio magnético.
- En caso de no presentar el formato "IPR-S-D" y/o formato único del precandidato referenciado con (3) en el cuadro que antecede, Informe los datos de localización del precandidato al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, por el incumplimiento de la obligación de presentar dicho formato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216, numerales 1 y 3, del Código de la materia; 222, 224, 272, 273, 274, 276, numeral 1, inciso a), 315, 316 y 317 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo Primero, numeral 3 del Acuerdo CG20/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 25 de enero de 2012.

La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio UF-DA/8414/12 de fecha 17 de julio de 2012, recibido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/12/466 del 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que respecta a esta observación de la autoridad, es menester comentar que los informes de precampaña (Formato IPR S-D) que fueron entregados el pasado 26 de junio de 2012, contiene toda la información con la que contamos de cada uno de ellos, (...)"

Por lo que corresponde a las precandidatas y precandidato García Ruiz Cecilia, Mendoza Nava Natividad, Hernández Meneses Alberto y Arteaga García Edmundo, el partido presentó los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales debidamente requisitados, sin embargo, fueron presentados en forma extemporánea; por esta razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Por lo que corresponde a la precandidata y precandidato Melo Arrazol Ana Virginia y Meza Ozuna Hugo, el partido presentó los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados



Federales sin la firma de la precandidata y precandidato en forma extemporánea; así mismo, presentó los formatos únicos y las cartas protesta sin las firmas correspondientes; adicionalmente, omitió presentar las credenciales para votar en medio magnético; en consecuencia, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Por lo que corresponde al precandidato Gutiérrez Albarrán Gabriel, el partido presentó el formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales sin la firma del precandidato y en forma extemporánea; adicionalmente, omitió presentar el formato único con sus respectivas secciones, la carta protesta y la credencial para votar en medio magnético; en consecuencia, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

• UN FORMATO ÚNICO SIN FIRMA

• OMISIÓN DE PRESENTAR UN FORMATO ÚNICO

De la verificación a los Formatos Únicos: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, se determinaron observaciones respecto del llenado, según lo establece el Reglamento de Fiscalización; en el Anexo 4 del oficio UF-DA/5789/12, se detallaron e identificaron con la letra "X" los datos faltantes de los casos en comento y en la columna denominada "Observaciones" se indicaron los datos presentados incorrectamente.

A continuación se muestra un resumen de los datos faltantes del citado anexo:

CONCEPTO	INFO	RMACIÓN	TOTAL DE
CONCEPTO	PRESENTADA	NO PRESENTADA	INFORMES
Sección 1: Datos de identificación personal			
Nombre y apellidos	589	21	610
Lugar de nacimiento	523	87	610
Fecha de nacimiento	541	69	610
Ocupación	552	58	610
Clave de la credencial para votar	582	28	610
R.F.C.	585	25	610
CURP	545	65	610
Domicilio	581	29	610
Sección 2: Origen de los Recursos aplicados a precampañas			
Total de recursos	589	21	610
Sección 3: Declaraciones y firmas			
Firma del precandidato	542	68	610
Nombre	447	163	610



CONCEPTO	INFO	TOTAL DE	
CONCEPTO	PRESENTADA	NO PRESENTADA	INFORMES
Sección 4: Carta protesta para los partidos			
Fecha	586	24	610
Nombre de quien suscribe	580	30	610
Cargo	587	23	610
Partido	586	24	610
Firma	518	92	610

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316, numeral 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5789/12 del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/402 del 26 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el (...) presentamos los Formatos Únicos solilicitados (sic), debidamente corregidos y en el mismo orden en que son relacionados en su Anexo 4, haciendo la aclaración que sólo son presentados aquellos formatos únicos que han tenido observaciones o errores."

El partido proporcionó los Formatos Únicos: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular que le fueron solicitados, debidamente requisitados, sin embargo, por lo que hace a los siguientes precandidatos, omitió datos así como, sus credenciales para votar, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	DISTRITO	STRITO NOMBRE	FORMATO ÚNICO						CREDENCIAL
			SECCIÓN 1		SECCIÓN 3		SECCIÓN 4	DE ELECTOR	
			LUGAR DE NACIMIENT O	FECHA DE NACIMIENT O	CUR P	FIRMA DEL PRECANDIDAT O	NOMBR E	FIRMA	
Chiapas	1	Jesús Luna			×				***************************************
Chihuahua	3	Iris Denisse Gamboa Ric≾o	-						×
Nayarit	1	Jose Pedro Díaz Medina	×						



COMITÉ	DISTRITO	NOMBRE			FORM	ATO ÚNICO			CREDENCIAL
			,	SECCIÓN 1			13	SECCIÓN 4	DE ELECTOR
		LUGAR DE NACIMIENT O	FECHA DE NACIMIENT O	CUR P	FIRMA DEL PRECANDIDAT O	NOMBR E	FIRMA		
				-	-		-	-	
Nuevo León	6	Ignacio Orozco Medrano					×		
Nuevo León	9	Francisca Rosalva Aguilar Izaguirre	×	-			-		
Oaxaca	6	Elba Lizette Bautista Osorio				×	-	×	×
Oaxaca	7	Antonio Martínez López						×	
San Luis Potosí	4	Maria Patricia Alvarez Escobedo		-			×		
Sinaloa	5	Jesús Madueña Molina	-	-	×				
Sinaloa	- 6	José Arturo Huerta Ulloa		-	×		-		
Tlaxcala	1	Reyes Ruiz Peña						×	
Veracruz	11	Víctor Márquez Hernández	×	×					

Nota: × Dato faltante

Adicionalmente, se menciona respecto de la C. María del Rosario Martell Báez precandidata del Dtto. 1 del Estado de Chihuahua, el partido omitió presentar, el Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular y su credencial de elector.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los Formatos Únicos: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, debidamente requisitados de los precandidatos que se citan en el cuadro anterior.
- Copias de la credencial para votar en medio magnético de la precandidata en el cuadro anterior.
- Respecto de la C. María del Rosario Martell Báez el Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, debidamente requisitado y copia de su credencial para votar en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316, numeral 1, incisos a), b), c) y l) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8414/12, de fecha 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/466 de fecha 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el ADJUNTO CUATRO del presente, anexamos los 'Formatos Únicos' que adelante se detallan:

- Jesús Luna, incluyendo el CURP solicitado.
- José Pedro Díaz Medina, incluyendo el lugar de nacimiento.
- Ignacio Orozco Medrano, incluyendo el nombre en la sección tercera.
- Francisca Rosalva Izaguirre, incluyendo el lugar de nacimiento.
- Antonio Martínez López, sección cuarta, firma.
- María Patricia Álvarez Escobedo, sección tercera, nombre.
- Jesús Madueña Molina, incluyendo el CURP solicitado.
- José Arturo Huerta Ulloa, incluyendo el CURP solicitado.
- Reyes Ruiz Peña, sección cuarta, firma. y
- Víctor Márquez Hernández, lugar y fecha de nacimiento."

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó que presentó los Formatos Únicos que le fueron solicitados debidamente requisitados, los cuales se detallan a continuación:

COMITÉ DISTRITO		NOMBRE		
Chiapas	1	Jesús Luna		
Nayarit	1	José Pedro Díaz Medina		
Nuevo León	6	Ignacio Orozco Medrano		
Nuevo León	9	Francisca Rosalva Aguilar Izaguirre		
Oaxaca	7	Antonio Martínez López		
San Luis Potosí	4	María Patricia Álvarez Escobedo		
Sinaloa	5	Jesús Madueña Molina		
Sinaloa	6	José Arturo Huerta Ulloa		
Tlaxcala	1	Reyes Ruiz Peña		
Veracruz	11	Víctor Márquez Hernández		

Por lo anterior, la observación se consideró subsanada respecto de los precandidatos antes citados.

Sin embargo, respecto de la precandidata Elba Lizette Bautista Osorio, el partido proporcionó anteriormente, el Formato Único sin la firma de la precandidata; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En relación con la C. María del Rosario Martell Báez precandidata del Dtto. 1 del Estado de Chihuahua, el partido omitió presentar su Formato Único: Datos de



Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, por lo cual la observación se consideró no subsanada.

De la revisión a la documentación presentada se determinó que respecto a la precandidata Elba Lizette Bautista Osorio, el partido proporcionó anteriormente, el Formato Único sin la firma de ésta.

- OMISIÓN DE PRESENTAR TRES COPIAS DE CREDENCIALES PARA VOTAR
- PRESENTACIÓN DE TRES COPIAS ILEGIBLES

De la revisión a la documentación presentada por el partido respecto a las precandidatas y precandidatos al cargo de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, se observó que omitió presentar copia de la credencial para votar en medio magnético y, en ocasiones, las credenciales presentadas eran ilegibles como se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
Coahuila	4	Luis Miguel Quijano Valdés	llegible	(2)
Coahuila	. 7	Ricardo Garay García	llegible	(2)
Chihuahua	1	María del Rosario Martell Báez	Omitió	(4)
Chihuahua	3	Iris Denisse Gamboa Rico	Omitió	(3)
Distrito Federal	6	Jesús Benjamín Morales Ramírez	llegible	(1)
Guanajuato	4	Francisco Javier Sánchez Ochoa	llegible	(1)
Guanajuato	5	Francisco Mireles Sánchez	llegible	(1)
Guanajuato	10	Francisco Javier López García	llegible	(1)
Guanajuato	14	Rodolfo Calderón Moreno	llegible	(2)
México	23	Luis Felipe Benítez González	llegible	(1)
Oaxaca	6	Elba Lizette Bautista Osorio	Omitió	(3)
Puebla	10	Francisco Andrés Covarrubias Pérez	llegible	(1)
Puebla	12	Silvia Arguello de Julián	llegible	(1)
Puebla	15	Eduardo Amin Farjat Lezama	llegible	(2)
Puebla	16	José Gerardo Juárez Alta	Omitió	(1)

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Copia legible de la credencial para votar de las precandidatas y precandidatos citados en el cuadro que antecede en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/5789/12, de fecha 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/402 de fecha 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el ADJUNTO DIEZ, presentamos copias de las credenciales para votar solicitadas, asimismo se presenta el CD que contiene la misma información. No omitimos comentar que en virtud de no contar, en algunos casos, con credenciales suficientemente claras, nos hemos permitido anotar los datos; por ello solicitamos a la autoridad electoral proceda a verificar la información que presentamos con el área de Registro de Electores para solventar esta observación de manera integral.

Cabe mencionar que para el caso de María del Rosario Martell Baez (sic), anexamos la copia del trámite de solicitud de reposición de Credencial para Votar, profundizando en el tema, en la pasada confronta del día martes 19 de Junio del presente, el personal del área de Contabilidad de Nueva Alianza solicitó a la autoridad electoral nos pudiera aclarar con que (sic) documentos habría sido registrada como precandidata".

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los precandidatos referenciados con (2) en el cuadro que antecede, presentó las credenciales para votar en medio impreso y magnético; sin embargo, se observó que dichas credenciales son ilegibles, impidiendo validar los datos correspondientes; por esta razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Por lo que corresponde a las precandidatas referenciadas con (3) en el cuadro que antecede, se observó que omitió presentar la copia de las credenciales para votar correspondientes en medio magnético; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Por lo que se refiere a la precandidata referenciada con (4) en el cuadro que antecede, se observó que omitió presentar la credencial para votar correspondiente; ahora bien, resulta fundamental señalar que la autoridad electoral cuenta con el oficio girado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y



Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral número DEPPP/DPPF/2845/2011 al representante propietario del partido ante el Consejo Electoral de este Instituto, con el cual se demuestra que el registro de los precandidatos se encontraba propiamente a cargo de los partidos políticos nacionales el 18 de diciembre de 2011, fecha en la que se registró en el "Sistema de Registro de Precandidatos" a la precandidata en cuestión. En este orden de ideas y, atendiendo lo antes señalado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, quedando no subsanada esta observación.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Copia legible de la credencial para votar de las precandidatas y precandidatos referenciados con (2), (3) y (4) en el cuadro que antecede en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8414/12 de fecha 12 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/466 de fecha 24 de julio de 2012, el partido presentó una credencial para votar en medio magnético.

De la revisión a la documentación presentada, así como, del análisis al manifiesto objetado por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los precandidatos Ricardo Garay García, Rodolfo Calderón Moreno y Eduardo Amin Farjat Lezama, el partido presentó las credenciales para votar en medio impreso y magnético ilegibles; por esta razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Por lo que corresponde a las precandidatas María del Rosario Martell Báez, Iris Denisse Gamboa Rico y Elba Lizette Bautista Osorio, el partido omitió presentar la copia de las credenciales para votar correspondientes en medio magnético; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.



Ahora bien, derivado de la presentación de ocho formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales en fecha posterior a la establecida en la normatividad aplicable, de los cuales tres carecen de la firma de los precandidatos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción II del Código de la materia; y 317 del Reglamento de Fiscalización.

Al presentar tres Formatos Únicos con sus respectivas secciones y la carta protesta sin la firma de la precandidata y precandidato, respectivamente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización.

Al omitir presentar dos Formatos Únicos con sus respectivas secciones y la carta protesta, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, al omitir presentar seis credenciales para votar y presentar 3 copias ilegibles de precandidatos, el partido incumplió con lo dispuesto en artículo 316, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 3

De la revisión a los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, se determinaron algunas observaciones en relación a su llenado, según lo establece el Reglamento de Fiscalización; en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5789/12, se detallaron e identificaron con la letra "X" los datos faltantes de los casos en comento y en la columna denominada "Observaciones" se indicaron los datos presentados incorrectamente.

A continuación se muestra un resumen de los datos faltantes del citado anexo:

CONCEPTO	INFO	TOTAL DE	
CONCEPTO	PRESENTADA	NO PRESENTADA	INFORMES
Formato IPR-S-D			
Teléfono de oficina	580	30	610
Firma del títular responsable del órgano de finanzas	607	3	610
Firma del candidato interno	540	70	610

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:



- Los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, detallados en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5789/12 con la totalidad de los datos faltantes y las correcciones descritas en la columna denominada "Observaciones".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 273, numeral 1, inciso c), 315 y 317 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5789/12 del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/402 del 26 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a esta observación, en (...) presentamos los IPR-S-D solicitados según su Anexo Dos, haciendo la aclaración de que sólo son presentados aquellos IPR-S-D que vienen marcados con datos faltantes u observaciones."

El partido proporcionó los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales que le fueron solicitados, debidamente requisitados, a excepción de los informes que se detallan a continuación los cuales carecen de la firma del candidato interno:

			DATO FALTANTE
COMITÉ	DISTRITO	NOMBRE	FIRMA DEL CANDIDATO INTERNO
Chihuahua	1	María Del Rosario Martell Báez	×
Guanajuato	4	Francisco Javier Sánchez Ochoa	×
Guanajuato	14	Ma. Soledad Himelda Almanza León	×
Oaxaca	6	Elba Lizette Bautista Osorio	×
Puebla	9	Luis Alberto Arriaga Lila	×
Puebla	12	Silvia Arguello De Julián	×
San Luis Potosí	22	Juana Medellín Rangel	

Nota: x Dato faltante

Por lo anterior, se solicitó nuevamente lo siguiente:

 Los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales de los precandidatos señalados en el



cuadro anterior, debidamente requisitados, mismos que deberán contener además la firma del candidato interno correspondiente.

• Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8414/12, de fecha 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/466 de fecha 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- "Respecto a esta observación, en el ADJUNTO DOS, se presentan los siguientes 'Formatos IPR S-D':
- Francisco Javier Sánchez Ochoa
- Ma. Soledad Imelda Almanza León
- Luis Alberto Arriaga Lila
- Silvia Alejandra Arguello de Julián y
- (...)."

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó que respecto a las precandidatas María del Rosario Martell Báez y Elba Lizette Bautista Osorio, el partido anteriormente proporcionó los informes "IPR-S-D"; sin embargo, carecen de la firma de las precandidatas, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar dos formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales, sin la firma de las precandidatas, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 317 del Reglamento de la materia.

Conclusión 11

De la revisión a la cuenta "Financiamiento Privado", subcuenta "Aportación Simpatizantes Camp. Interna" sub-subcuenta "En Especie", el partido proporcionó una póliza anexando como soporte documental, recibos "RSES-CI-TLAXCALA", acompañado de su contrato de donación por concepto de lonas, copia de la credencial para votar de los donatarios, cotizaciones, autorizaciones de espacios en donde fueron colocadas, así como muestras



(fotografías) donde se visualizaban las lonas exhibidas en edificios y casas, sin embargo, se observó que omitió efectuar el registro contable del gasto de precampaña acompañado de la documentación comprobatoria correspondiente a los lugares en donde fue difundida dicha propaganda, ya que de conformidad con lo señalado en la normatividad aplicable y, tomando en consideración que cada una de las lonas superan los dos metros cuadrados, estas debían ser consideradas como anuncios espectaculares en la vía pública. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	CARGO/DISTRITO/ NOMBRE DEL PRECANDIDATO BENEFICIADO	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO DEL RECIBO "RSES-CI- TLAXCALA"	UBICACIÓN SEGÚN AUTORIZACIÓN
				1 Calle Domingo Arenas No. 45, Segunda Sección, Zacatelco, Tlaxcala. 2 Av. Emiliano Zapata s/n, Cerca Presidencia Municipal Panotla, Tlaxcala. 3 Calle Independencia s/n, Jesús Acatitla, Panotla, Tlaxcala. 4 Carretera al Santuario de la Defensa, San Ambrocio Texantla, Panotla, Tlaxcala.
Tlaxcala	Diputado/Distrito 3 Núñez Baleón Roberto	PI-06/01-12	003	5 Carretera a San Martín, San Jorge Tezoquipan, Panotla, Tlaxcala. 6 Avenida Ioma Bonita No. 76, Santa Anita Nosalucan. 7 Calle Francisco González Bocanegra, No. 37A, Ixtacuxtla de Mariano Matamoros.
				8 Calle Libertad No. 45, Zacualpan. 9 Avenida 7 Oriente, s/n, Colonia Centro, Atotonilco Ixtacuixtla. 10 Avenida Revolución s/n, Colonia Centro, Nanacanilpa, Tlaxcala. 11 Carretera México-Veracruz, frente a gasolinera, San Cristóbal, Zacacalco. 12 Avenida Morelos No. 36, Colonia Centro, Calpulalpa.
			010	Avenida San Martín No. 23, La Concordia, Municipio de Nativitas.

Fue preciso señalar que, en el artículo 181, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización establece que "Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos, o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido".

Aunado a lo anterior, se observó que el partido omitió presentar las hojas membretadas de los gastos en anuncios espectaculares en la vía pública y, en su caso, los formatos "REL-PROM-AEVP", contratos de prestación de servicios y facturas, necesarios para llevar a cabo la revisión y análisis correspondiente.

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:



- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares en la vía pública señalados en el cuadro anterior.
- Las correcciones pertinentes a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales en donde se reflejaran los gastos en anuncios espectaculares en la vía pública señalados en el cuadro anterior.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones efectuadas.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General en el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, correspondiente al precandidato señalado en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos que establece la normatividad vigente, en medio impreso y magnético.
- El contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiesen comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las hojas membretadas del proveedor, así como la relación de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- En su caso, el formato "REL-PROM-AEVP" con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 181, 185, numeral 1, inciso b), 186, 224, 225, 226, 229, 272 y 273 del Reglamento de Fiscalización, así como con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/5789/12, de fecha 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/402 de fecha 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con realción (sic) (...).

- PD3/01-12 de Tlaxcala, la cual registra la reclasificación de la PI6/01-12, de forma que las lonas comentadas, queden registradas como Espectaculares en la Vía Pública.
- Contrato de donación de las lonas, credencial de elector del aportante y cotizaciones.
- Formato REL.PROM.AEVP y fotografías de las lonas colocadas.
- RSES-CI-Tlaxcala 029, contrato de donación, credencial de elector, cotizaciones.
- Formato REL.PROM.AEVP y fotografía de la lona.
- Balanza de comprobación de Tlaxcala por Enero, Febrero y Acumulada 2012
- Autorizaciones de los dueños de los inmuebles en los que fueron colocadas las lonas".

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó la póliza PD-3/01-12 con la reclasificación a la subcuenta "Espectaculares en la vía pública", acompañada de la documentación soporte consistente en clos contratos de donación celebrados con los CC. José Pluma Ríos y Valentino López Flores debidamente requisitados, copias de las credenciales para votar, cotizaciones, relación de anuncios espectaculares en vía pública, muestras consistentes en fotografías de las lonas colocadas en edificios y



casas; así como autorizaciones de las personas que permitieron la colocación de las lonas en sus domicilios; omitió presentar los contratos celebrados con los prestadores de servicios debidamente requisitados.

Ahora bien, fue preciso señalar que, el artículo 181, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización establece que "Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos, o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido".

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la colocación y exhibición de los anuncios espectaculares en la vía pública señalados en el cuadro anterior.
- Las correcciones pertinentes a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales en donde se reflejen los gastos correspondientes a colocación y exhibición de los en anuncios espectaculares en la vía pública señalados en el cuadro anterior.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones efectuadas.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General en el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82) y de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, correspondiente al precandidato señalado en el cuadro que antecede con las correcciones que procedieran y la totalidad de requisitos que establece la normatividad vigente, en medio impreso y magnético.



- El contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor, en original y debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido por la colocación y exhibición de los espectaculares en la vía pública, anexo a su respectiva póliza.
- Las hojas membretadas del proveedor, así como la relación de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- En su caso, el formato "REL-PROM-AEVP" con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 181, 185, numeral 1, inciso b), 186, 224, 225, 226, 229, 272 y 273 del Reglamento de Fiscalización, así como con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8414/12, de fecha 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/466 de fecha 24 de julio de 2012, el partido dio respuesta al oficio en comento; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación que dó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar los contratos a nombre de su partido celebrados con los prestadores de servicios debidamente requisitados, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, inciso a) del Reglamento de la materia.



Conclusión 13

De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar" subcuenta "Playeras", se verificó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura y su muestra respectiva; así como, copia simple del cheque; sin embargo, se observó que este carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

		I				IMPORTE SEGÚN:		CHEQUE	
REFENCIA CONTABLE	TABLE A FECHA PROVEEDOR	CONCEPTO	REGISTRO CONTABLE	SALDO REPORTADO POR CONCEPTO DE PROCESO INTERNO	BANCO	NÚMER O	IMPORTE		
PE-11130/11- 11	51	16-11- 11	Distribuidora GCH, S.A. de C.V.	25,000 Playeras en algodón 120 grs, color blanco, cuello redondo, estampado frente y espalda a 1 tinta	\$411,800.00	\$82,360.00	Banorte 0673002309	2550	\$411,800.00

En consecuencia, se solicitaron las aclaraciones que a su derecho convinieran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5789/12 del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/402 del 26 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido no presentó información ni emitió manifiesto alguno al respecto, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$411,800.00

En consecuencia, se solicitó nuevamente, las aclaraciones que a su derecho convinieran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8414/12, de fecha 17 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/466 de fecha 24 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a esta observación de la autoridad fiscalizadora, es importante comentar que si bien el cheque emitido fue por \$411,800.00; el impacto a precampañas se reduce a \$82,360.00.

Por lo que este Instituto Político considera que la observación debió quedar como NO Subsanada para efectos de la precampaña, sólo por los \$82,360.00 y la



cantidad restante considerarse como NO Subsanada durante la revisión del gastos ordinario del mismo ejercicio."

De las aclaraciones del partido, se determinó lo siguiente:

Aún y cuando el partido manifestó que la Unidad de Fiscalización solo debía considerar como no subsanado el monto reflejado como gastos de campaña interna por un monto de \$82,360.00; es importante aclarar que la falta cometida, se localiza en el cheque emitido, el cual no se puede fraccionar.

Por lo tanto, la Unidad de Fiscalización consideró como no subsanada la omisión en el cheque de mérito de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$411,800.00, toda vez que en este documento presentado como parte de la documentación soporte de diversos gastos de precampaña, se perfecciona la falta aducida, sin importar que el cheque haya sido emitido para el pago de propaganda utilitaria, ya sea por concepto de campaña interna o, bien, de operación ordinaria.

En consecuencia, al presentar un cheque superior a los 100 días de salario mínimo general, que en el año de 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82) por un monto de \$411,800.00, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículos 153 del Reglamento de la materia.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en apego a los términos y plazos señalados en el acuerdo CG20/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente,



que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
2. El partido presentó de forma extemporánea ocho formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales, de los cuales tres carecen de la firma del precandidato.	Omisión
3. El partido presentó dos formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales, sin la firma de las precandidatas.	Omisión
4. El partido presentó tres Formatos Únicos denominados "Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular", con sus respectivas secciones consistentes en: 1 "Datos de Identificación Personal", 2 "Origen de los recursos aplicados a precampañas", 3 "Declaraciones y firmas" y 4 "Carta Protesta para los Partidos" mismos que carecen de la firma correspondiente.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. El partido omitió presentar dos Formatos Únicos denominados "Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular", con sus respectivas secciones consistentes en: 1 "Datos de Identificación Personal", 2 "Origen de los recursos aplicados a precampañas", 3 "Declaraciones y firmas" y 4 "Carta Protesta para los Partidos".	Omisión
6. El partido omitió presentar seis credenciales para votar en medio magnético de precandidatos.	Omisión
7. El partido presentó tres credenciales para votar ilegibles de precandidatos.	Omisión
11. El partido omitió proporcionar los contratos correspondientes a la exhibición y colocación de trece lonas, mismas que por sus dimensiones se consideran anuncios espectaculares en vía pública.	Omisión
13. El partido expidió un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$411,800.00.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos ordinarios, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida



Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención



del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que *el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.*

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.



Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" 1, le son aplicables *mutatis mutandis*², al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

,

¹ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En la conclusión 2 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 83 numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 83.

 Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

 (...)

¹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

[&]quot;En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."



c) Informes de precampaña:

(...)

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y

(...)"

El precepto de referencia obliga a los sujetos obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente la lícita aplicación de los mismos.

La finalidad de ello es vigilar que los ingresos que reciban los sujetos obligados provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, que se cumpla con el principio de contar mayoritariamente con financiamiento público y, por lo tanto, se garantice la independencia de los sujetos obligados frente a intereses particulares. Además, la aplicación de los recursos de los sujetos obligados, también deben observar las limitaciones establecidas por la legislación electoral, plasmándose en el reporte del informe correspondiente, en aras de respetar un principio de equidad y transparencia en el manejo de recursos.

Así pues, la obligación de los sujetos de entregar un informe de ingresos y egresos, coadyuva a la rendición de cuentas, que aunado a la transparencia a la que están subordinados los sujetos obligados en el manejo de sus recursos, permite tener un control eficiente sobre el origen, monto y destino de los recursos.

En la conclusión 13 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques



deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de "para abono en cuenta del beneficiario", significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza



de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión 11 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 181 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 181.

- 1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
- b) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos, o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido; (...)"

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos o coaliciones para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político o coalición, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político o coalición y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político o coalición.



De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político o coalición y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político o coalición, salvaguardado así el principio de trasparencia e igualdad en el proceso electoral.

En las conclusiones 4, 5, 6 y 7 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 316 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 316.

- 1. Junto con los informes de precampaña deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización:
- a) El formato único con los datos de identificación personal del precandidato, y su domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contenga los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendientes a autorizar al Instituto, para obtener, -de ser necesario- información:
- c) Carta protesta, donde los precandidatos manifiesten que no están impedidos legalmente para desempeñar el cargo, ni están sujetos a un procedimiento penal y autorizan al Instituto a validar ante las autoridades competentes, la veracidad de las declaraciones contenidas;
- d) Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que hayan durado las precampañas electorales;
- e) Las balanzas de comprobación del CEN y CDE's de los meses que hayan durado las precampañas electorales, la balanza consolidada por el periodo de precampaña, así como los auxiliares contables por el periodo de la precampaña electoral;

f)El informe a que se refiere el artículo 185 del Reglamento;



- g) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan en las precampañas electorales federales, previstos en los artículos 237, 261 y 262 del Reglamento, así como los registros centralizados de la militancia y de las aportaciones en dinero y en especie;
- h) La relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas;
- i) El Inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de precampaña;
- j) Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 179 al 184 del Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos;
- k) La documentación comprobatoria de los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas, y
- I) Copia de la credencial para votar de los precandidatos, en medio magnético."

El dispositivo de mérito, señala que junto con los informes de precampaña, deberá remitirse a la autoridad fiscalizadora documentación soporte que constate los datos asentados por el partido o coalición respecto de los ingresos y egresos efectuados durante el periodo de duración de las precampañas, a saber, los estados de cuenta bancarios, las balanzas de comprobación, los controles de folios, el inventario de activo fijo y el informe de la propaganda electoral a que se refiere el artículo 185 de este Reglamento.

Este artículo tiene como finalidad, por una parte, indicar al partido o coalición la documentación comprobatoria que debe acompañar a los informes de precampaña para acreditar los datos asentados por dichos conceptos, y por la otra, que la autoridad fiscalizadora al revisar el informe respectivo, cuente con la documentación soporte para comprobar los datos asentados por el partido que avalen los ingresos y gastos reportados.

En las conclusiones 2 y 3 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 317 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



"Artículo 317.

1. En los informes de precampaña deberán relacionarse, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben elaborarse con base en los datos establecidos en los formatos "IPR-P" e "IPR-S-D" incluidos en el Reglamento."

Artículo que regula la forma en que se debe presentar los informes de precampaña, mediante la utilización de los formatos "IPR-P" e "IPR-S-D", precisando la totalidad de los ingresos y de los gastos efectuados desde su registro hasta que son postulados como ganadores; cuando se trate de candidato único, el informe será desde el reconocimiento del partido hasta su postulación. La norma tiene como objetivo que la autoridad fiscalizadora, tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por el partido en los procesos internos de selección de sus precandidatos, obligando a los institutos políticos a presentar en los formatos autorizados el informe respectivo.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos. Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar



que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.



En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la



totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que la autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

 Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de



conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;



- 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.



De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como LEVES.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 13.



 Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

El monto involucrado en las conclusiones sancionatorias se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
2	El partido presentó de forma extemporánea ocho formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales, de los cuales tres carecen de la firma del precandidato.	No cuantificable
3	El partido presentó dos formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales, sin la firma de las precandidatas.	No cuantificable
4	El partido presentó tres Formatos Únicos denominados "Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular", con sus respectivas secciones consistentes en: 1 "Datos de Identificación Personal", 2 "Origen de los recursos aplicados a precampañas", 3 "Declaraciones y firmas" y 4 "Carta Protesta para los Partidos" mismos que carecen de la firma correspondiente.	No cuantificable
5	El partido omitió presentar dos Formatos Únicos denominados "Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular", con sus respectivas secciones consistentes en: 1 "Datos de Identificación Personal", 2 "Origen de los recursos aplicados a precampañas", 3 "Declaraciones y firmas" y 4 "Carta Protesta para los Partidos".	No cuantificable



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
6	El partido omitió presentar seis credenciales para votar en medio magnético de precandidatos.	No cuantificable
7	El partido presentó tres credenciales para votar ilegibles de precandidatos.	No cuantificable
11	El partido omitió proporcionar los contratos correspondientes a trece espectaculares en vía pública.	No cuantificable
13	El partido expidió un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$411,800.00.	\$411,800.00

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.



Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de



modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.



Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de Leves, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una multa de 1850 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$115,310.50 (ciento quince mil trescientos diez pesos 50/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de \$230,191,338.17 (doscientos treinta millones ciento noventa y un mil trescientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG431/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.



Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que hayan sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 7.1 de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, la siguiente sanción:

- a) Una multa consistente en 3,350 (tres mil trescientos cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$208,805.50 (doscientos ocho mil ochocientos cinco pesos 50/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en 33 (treinta y tres) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$2,056.89 (dos mil cincuenta y seis pesos 89/100 M.N.).

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 7.2 de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la siguiente sanción: